

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013110005202100017301

Demandante: Herederos de Darío Jaimes Lizarazo

Demandada: Martha Beatriz Jaramillo Pachón

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **OLGA YANETH, JHON DARÍO y SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL** contra la sentencia de 31 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a la unión marital de hecho entre el "15 de enero de 1988 y el 10 de marzo de 2005" y negó la existencia de la sociedad patrimonial. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los



reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. El reparo del apoderado judicial de la parte demandante se encuentra orientado a obtener el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial la que “*se disolvió el 29 de marzo de 2020*”, pues si bien el matrimonio celebrado entre **YANNETH SANDOVAL SAENZ** y **DARIO JAIMES LIZARAZO** “*no tuvo una disolución formal y declarada*”, de todas maneras la convivencia, ayuda mutua y comunidad de vida dejó de existir desde el 15 de enero de 1988, comunidad que sí existió con **MARTHA BEATRIZ JARAMILLO PACHÓN** hasta el deceso de **DARÍO JAIMES LIZARAZO**.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **OLGA YANETH, JHON DARÍO** y **SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL** contra la sentencia de 31 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de los nombres de las partes en la carátula respetiva. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



Expediente No. 110013110005202100017301
Demandante: Herederos de Darío Jaimes Lizarazo
Demandada: Martha Beatriz Jaramillo Pachón
U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c21f4400f400c84facf134b29a6f7b725cc9357ec66f977a87e22ed87a7b3**

Documento generado en 23/01/2024 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>